



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado : SURAMERICANA S.A.
Radicación : 2023-00888

Analizada la presente demanda, se advierte memorial solicitando el retiro de trece (13) facturas por pago total, a su vez, informan sobre el pago parcial de la factura No. 50237, advirtiendo que el saldo pendiente es de \$34.788.

De otro lado se observa reforma a la demanda, allegado mediante correo electrónico, siendo preciso indicar que el artículo 93 núm. 3° del Código General del Proceso dispone que *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”*, lo cual no ocurrió en el presente caso ya que no se presentó la debidamente integrada en un solo escrito como se presentó la demanda principal, sino que se limitó a presentar los hechos y las pretensiones, sin describir los demás requisitos de la demanda, por lo que se tendrá por rechazada dicha solicitud.

Ahora bien, en cuanto al memorial donde obra solicitud de retiro de trece (13) facturas, con el fin de agilizar el trámite dentro del proceso de la referencia, se tendrá el mismo como desistimiento de pretensiones; así las cosas, a la luz del art. 314 del C.G.P. se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”

En ese sentido, se tendrá como desistidas las pretensiones que recaen sobre las trece facturas relacionadas en la solicitud y respecto a la factura No. 50237 se tendrá como saldo pendiente la suma de \$34.788.

De otro lado, analizada la demanda principal se observa que la misma incurre en la siguiente falencia:

- Omitió acreditar que envió la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demanda, como quiera que no obra, solicitud de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el inc. 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

la parte demandante, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO.- TENER como desistidas las pretensiones que recaen sobre las facturas No. 49766, 49771, 49772, 49814, 49894, 49895, 49924, 49958, 50044, 50115, 50274, 50276 y 50353, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ACEPTAR el pago parcial por valor de \$1.054.216 a la factura No. 50237, en consecuencia, tener como saldo pendiente de pago de la misma la suma de **\$34.788 m/cte.**

CUARTO.- INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEEDIA LTDA.** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo definitivo.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** como Representante Legal de **SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S.,** para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY